



Cédula de notificación por estrados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SM-RAP-32/2024


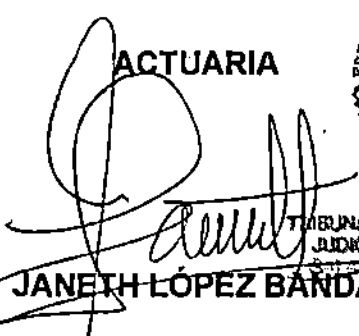
Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2024.

Doy fe de que, a las **23:02 horas** del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **30 de marzo de 2024.**
- Número de fojas que la integran: **5 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.**
- Se notifica a: **parte actora Partido Acción Nacional, terceros interesados Partido Verde Ecologista de México, Eugenio Javier Hernández Flores y a todas las personas interesadas.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
JANETH LÓPEZ BANDA ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-32/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EUGENIO JAVIER HERNÁNDEZ FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE GARZA

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG232/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el registro de las candidaturas al Senado que participarán en el proceso electoral en curso; lo anterior, porque el hecho que una persona se encuentre sujeta a un proceso de extradición no suspende sus derechos políticos-electorales; además, ya que la normativa aplicable no prohíbe el registro como candidato a Senador ante tal circunstancia; por lo que el acuerdo impugnado se estima conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: INE/CG232/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos

nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que, entre otras, se renovará la Cámara de senadurías de la República.

2

1.2. Determinación impugnada. El veintinueve de febrero [sesión que culminó el uno de marzo siguiente], el Consejo General del *INE* emitió el *Acuerdo impugnado*, por medio del cual, entre las candidaturas, registró a Eugenio Javier Hernández Flores postulado por el *PVEM*, como candidato a senador por *MR* por el estado de Tamaulipas.

1.3. Recurso federal. Inconforme con el registro de Eugenio Javier Hernández Flores, el cuatro de marzo, el *PAN* presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien lo remitió a la *Sala Superior*.

1.4. Terceros interesados. El siete y ocho de marzo, el *PVEM* y Eugenio Javier Hernández Flores, respectivamente, presentaron escritos para comparecer como terceros interesados.

1.5. Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-100/2024. El quince de marzo, el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del recurso

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

interpuesto por el partido apelante y el veintiuno siguiente se recibió en esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el registro de las candidaturas que participarán en el proceso electoral federal en curso, en específico la de Eugenio Javier Hernández Flores como candidato a Senador por mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y, el acuerdo dictado por el Pleno de la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-100/2024, por el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la controversia planteada.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 45 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión, dictado por la Secretaría de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acto impugnado

El apelante controvierte el Acuerdo INE/CG232/2024, emitido por el Consejo General del *INE* que aprobó el registro de las candidaturas al Senado que participarán en el proceso electoral en curso.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

² Que obra en autos del expediente.

En su escrito de apelación, el recurrente esencialmente señala que es ilegal el acuerdo impugnado, porque existe una resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que autorizó la extradición de Eugenio Javier Hernández Flores (quien fue registrado como candidato a la senaduría de mayoría relativa) a Estados Unidos de América; por lo que se contraviene:

a) el tratado de extradición entre este país y el diverso citado en primer término, celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho;

b) existe imposibilidad jurídica y material para que dicha persona pueda ejercer un cargo público porque se le pretende brindar fuero constitucional;

c) se obstaculizan las relaciones bilaterales entre los países mencionados; y

d) debe prevalecer la norma especial sobre la local o federal.

Asimismo, sostiene que permitir la postulación de Eugenio Javier Hernández Flores conlleva una *traba o dique* a la solicitud de extradición, ya que la postulación a un cargo de elección popular y el posible triunfo electoral *implica un fuero Constitucional, es decir, la obtención de inmunidad y la evasión de la acción de la justicia norteamericana.*

4

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado; lo anterior, porque el hecho que una persona se encuentre sujeta a un proceso de extradición no suspende sus derechos políticos-electorales; además, ya que la normativa aplicable no prohíbe el registro como candidato a Senador ante tal circunstancia; por lo que el acuerdo impugnado se estima conforme a Derecho.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

El artículo 58 de la *Constitución Federal* dispone que los requisitos **para ser senador** se requieren **los mismos requisitos** que para ser **diputado**, excepto el de la edad, que será la de veinticinco años cumplidos el día de la elección.



Por su parte, el diverso precepto legal 55 de la *Constitución Federal*, establece las exigencias para ser diputada o diputado federal³.

En relación con lo anterior, el artículo 10 de la *LEGIPE* señala como requisitos para ser senador, además de los previstos por el referido precepto 55 constitucional, los siguientes:

“Artículo 10.

1. *Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:*

a) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

b) *No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

c) *No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

d) *No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

e) *[No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y]*

f) *[No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.]*

g) *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.”.*

5

³ **Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

En cuanto a restricciones de derechos, como las antes reseñadas, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que no existen derechos humanos absolutos, de ahí que conforme al artículo 1º, párrafo primero de la *Constitución Federal*⁵, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.

A la par, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

No obstante, esta Sala Regional⁷ también ha considerado que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos, no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los ordenamientos sirven como elementos que el órgano de control constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas, de ahí que, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, debe optarse por la interpretación más estricta.

6 En cuanto a las reglas para el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular a nivel federal, el artículo 238 de la *LEGIPE*, señala que la solicitud de registro de candidaturas deberá indicar el partido político o coalición que las postulen y los datos correspondientes de los candidatos (nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, temporalidad de residencia, ocupación, clave de la credencial para votar, etcétera). Dicha solicitud, según se dispone, deberá acompañarse entre otros elementos de:

- La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

⁴ Véase la tesis 1ª. CCXV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 557.

⁵ Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁶ Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

⁷ Al resolver el expediente SM-JDC-105/2018.



- La manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En correlación con lo anterior, el artículo 239, de la citada legislación, establece que **recibida una solicitud de registro** de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se **verificará dentro de los tres días siguientes** que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 238, antes citado.

Asimismo, se indica que si de la verificación realizada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales establecidos.

Por su parte, en la Jurisprudencia 39/2013, de la Sala Superior de este tribunal⁸, se determinó que la suspensión de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía prevista en la fracción II, del artículo 38 Constitucional, solo procede cuando se priva de la libertad al operar en su favor la presunción de inocencia, por lo que debe continuar con el uso y goce de sus derechos⁹.

7

⁸ **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.”

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1377/2021 y acumulado, así como en el diverso SUP-JDC-157/2010.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el asunto SUP-JDC-98/2010, determinó que dicho criterio **también era aplicable al ejercicio del derecho a registrarse a una candidatura a un cargo de elección popular**, pues esta es una vertiente del derecho a ser votado, y esta prerrogativa junto con el derecho a votar constituyen una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

4.3.2. Caso en concreto

En la especie, en sesión de veintinueve de febrero, el Consejo General del *INE* emitió el *Acuerdo impugnado*, por medio del cual, entre las candidaturas, registró a Eugenio Javier Hernández Flores postulado por el *PVEM*, como candidato a senador por *MR* por el estado de Tamaulipas.

8

Ahora bien, el partido recurrente, esencialmente, sostiene que es ilegal el *Acuerdo impugnado*, porque existe una resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que autorizó la extradición de Eugenio Javier Hernández Flores (quien fue registrado como candidato a la senaduría por mayoría relativa) a Estados Unidos de América.

Asimismo, sostiene que permitir la postulación de Eugenio Javier Hernández Flores conlleva una *traba* o *dique* a la solicitud de extradición, ya que la postulación a un cargo de elección popular, y el posible triunfo electoral, *implica fuero Constitucional, es decir, la obtención de inmunidad y por lo tanto la evasión de la acción de la justicia norteamericana.*

No asiste razón al apelante, porque como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado de rubro **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**, la única limitante para ejercer los derechos políticos-electorales por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal es, precisamente, que la persona se encuentre privada de su libertad; de ahí que si en el caso no se encuentra probado ese supuesto, opera en su favor la presunción de inocencia, por lo que debe continuar con el uso y goce de esos derechos.



Aunado a que de los medios de convicción que obran en el presente asunto no se desprende que el candidato de referencia se ubique en algún otro supuesto contemplado por el artículo 38 de la *Constitución Federal*, que suspenda sus derechos o prerrogativas como ciudadano.

Por otro lado, con independencia de que existen indicios de los que se desprende una orden de extradición contra Eugenio Javier Hernández Flores¹⁰, como se advierte del citado marco normativo, no existe en la legislación un impedimento para registrar como candidatos a ciudadanos que se encuentren sujetos a un procedimiento de ese tipo.

De igual forma, también constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, la existencia del *Comunicado FGR 452/23*¹¹, del que se desprende que en un juicio de amparo se concedió la suspensión de plano para que no sea ejecutada la extradición, sin que a la fecha se tenga conocimiento si ya fue resuelto en definitiva el citado juicio constitucional.

Por consiguiente, sería injustificado, como lo pretende el inconforme, negar el registro respectivo ante dicha circunstancia, pues no se advierte sustento legal alguno que así lo establezca.

Además, el hecho de que se mencione que con la obtención del cargo federal se generaría un fuero que generaría una evasión de la justicia, no es suficiente elemento para arribar a una conclusión distinta, porque como ya se dijo, la circunstancia que se imputa Eugenio Javier Hernández Flores, no genera que se rechace su registro, e incluso es de realización incierta.

Finalmente, se destaca que no corresponde a la materia electoral y, en vía de consecuencia, a esta Sala Regional, el análisis de la presunta vulneración al *TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* y lo relativo a la supuesta obstaculización de las relaciones bilaterales entre los países alegada por el actor.

¹⁰ Lo que constituye un hecho notorio al encontrarse en una página oficial en la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/sre/prensa/concede-el-gobierno-de-mexico-la-extradicion-del-senor-eugenio-n-a-estados-unidos>

¹¹ Visible en la página electrónica: https://fgr.org.mx/en/FGR/Prensa?suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr_Boletin%3A9742

En ese sentido, al no existir razones válidas para justificar la suspensión de los derechos político-electorales del candidato, se estima ajustado a derecho el acuerdo controvertido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 30/03/2024 10:32:19 p. m.

Hash: ✓HpuADHHXlbA8r1AXPIqf9GQSLfw=

Magistrado

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 30/03/2024 10:51:24 p. m.

Hash: ✓YAoJFWOT+qbZnbobraBgD8PH7S0=

Magistrada

Nombre: Elena Ponce Aguilar

Fecha de Firma: 30/03/2024 10:44:28 p. m.

Hash: ✓K8x110fWmi+Z9fcPKvalyAxM2RU=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 30/03/2024 10:29:30 p. m.

Hash: ✓Duc1+ktKnjnQY165VU4nbLPmzaU=